



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 841/25

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar, Guillermo J. Yacobucci y presidida por la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **N° FRO 37347/2022/28/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada "**DI MARCO, Marcos Jeremías s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, Javier Augusto De Luca y por la defensa de Marcos Jeremías Di Marco el Defensor Particular Sebastián Pla.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término Ledesma y, en segundo y tercer lugar Slokar y Yacobucci respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el 25 de abril de 2025, decidió en lo que aquí interesa "...Revocar, en cuanto fue materia de recurso, la resolución de fecha 20 de diciembre de 2024. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la CSJN y, oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen..."



II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el Defensor Particular de Marcos Jeremías Di Marco, que fue concedido por el Tribunal mencionado.

III. La defensa técnica interpuso recurso de casación por la vía que autoriza el artículo 456 inc. 1° y 2° del C.P.P.N.

Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, expresó que *"...la resolución atacada cuenta con una **fundamentación aparente**, en la medida en que únicamente analiza la peligrosidad procesal, requisito fundamental de la medida cautelar impuesta, sólo desde la órbita de la cuantificación de la pena en expectativa que podría caberle al imputado, sin evaluar de manera conglobada su estado de salud físico y mental actual..."*. (ver fs.9 del recurso)

Por otro lado, remarcó que *"...no cuenta con intenciones ni medios para emprender su fuga, se lo está privando de la posibilidad de transitar el proceso en un encierro morigerado de atender correctamente su estado de salud física y mental, por el simple hecho de considerar factible la aplicación de una pena cuantiosa magnitud en un futuro incierto, cuando todavía no existen en verdad elementos concretos que permitan declarar su autoría respecto del hecho y siendo que este no es el momento oportuno para declarar su culpabilidad..."* (fs. 9/10)

Respecto al entorpecimiento probatorio dejó en claro que su defendido se encuentra inhibido, sus bienes están secuestrados y embargados y goza de la detención en su domicilio hace más de noventa días, y no se ha comprobado maniobra alguna tendiente a obstaculizar la investigación.

En otro orden, en lo atinente al riesgo de fuga, el defensor manifestó que, Di Marco cuenta con arraigo suficiente, tiene pareja estable (la Sra. Maira Fraietta), quien es a su vez garante de su encierro morigerado, tiene



domicilio conocido y constatado en autos, sito en calle Iguazú 2302 de la Ciudad de Funes, Provincia de Santa Fe y que en la actualidad es impensado que su defendido tenga en cuenta la hipótesis de fuga abandonando a su familia, máxime teniendo en cuenta que se encuentra en constante control médico, y se moviliza con una máscara para su correcta oxigenación lo cual tiene como consecuencia que su movilidad sea de por sí reducida.

Expuso que durante el tiempo en que Di Marco viene cumpliendo con la modalidad de detención domiciliaria, pudo ir tratando de manera adecuada sus afecciones de salud, asistiendo de manera frecuente a consultas con gastroenterólogo y clínico, cumpliendo con las indicaciones farmacológicas y dietas prescritas, asimismo, como así también tratando de manera adecuada su afección respiratoria utilizando una máscara nasal.

Siguiendo su análisis, destacó que *"...es de destacar que a pesar de la disconformidad manifestada por el representante del Ministerio Público Fiscal y de la errónea valoración realizada por el Tribunal preopinante, cierto es que el Sr. Di Marco se encuentra enteramente a disposición de la justicia, cumplió y cumple con las exigencias impuestas por el A quo al otorgar el beneficio domiciliaria. Como así también, desde que se ha efectivizado su traslado a su domicilio no se han informado incumplimientos a su encierro, no se han radicado nuevas denuncias en su contra o tenido otros conflictos con la ley penal..."* (Fs. 18)

Asimismo, entendió que *"...no hay elementos que ameriten la revocación de su encierro morigerado, que para ello se ha hecho una interpretación del Art. 32 de la ley 24.660 y Art. 10 del Código Penal sumamente exegética que desconoce los avances interpretativos en la materia..."* (Fs.19)

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38886521#463412163#20250710122917092

Concluyó que, por los argumentos vertidos y la situación de hecho descripta, debía revocarse la resolución dictada por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374) la defensa destacó que *"...el imputado se encuentra cumpliendo de manera adecuada los tratamientos prescriptos, situación que no podía ser llevada adelante en su encierro intramuros, la utilización de una máscara de CPAP para su correcta respiración, entre otras medidas, como el cumplimiento de una dieta estricta y seguimiento por los médicos especialistas clínico, cardiólogo y gastroenterólogo, fueron recomendaciones realizadas por el equipo médico forense en la primera petición morigeratoria resuelta por el Sr. Juez de 1° Instancia e indicadas al Servicio Penitenciario a cargo de su alojamiento y ninguna de ellas fue cumplida, lo que trajo aparejado un deterioro visible y continuo en el estado de salud general y agravamiento de sus enfermedades de base..."*

Asimismo, referenció que *"teniendo en cuenta la evolución de la situación de hecho y de derechos a considerar, se disponga el reenvío de las actuaciones a los fines de que considerando el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la morigeración, se evalúe nuevamente la situación de salud del encartado y los riesgos procesales actuales considerando que se han cumplido todas las medidas de prueba en autos y se encuentra concluida la investigación..."*

De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38886521#463412163#20250710122917092

V. a. En primer término, importa puntualizar que Marcos Jeremías Di Marco se encuentra procesado como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en forma organizada, delito previsto y penado en el art. 5 inc. "c", con la agravante del art. 11 inc. c) de la Ley 23.737), en concurso real el delito de lavado de activos previsto y penado en el art. 303 del C.P, el delito de portación y tenencia ilegal de armas de fuego previsto y penado en el art. 189 Bis inc. 2 del Código Penal y el delito de encubrimiento previsto y penado en el art. 277 inc. C del C.P.

b. Para dar un adecuado tratamiento al caso deviene imprescindible realizar una breve reseña de las actuaciones.

El juez del Juzgado Federal N° 3 de Rosario, con fecha 20/12/24, resolvió "*I. Conceder la prisión domiciliaria de MARCOS JEREMÍAS DI MARCO DNI. NRO. 38.596.965 (arts. Conforme art. 210, 221 y 222, 316, 317 Y 319 del C.P.P.N y Ley 24.660), la que deberá cumplirse en la casa ubicada en calle Iguazú 2302 de Funes Pcia. De Santa Fe, donde deberá permanecer de forma permanente bajo apercibimiento de revocar el beneficio concedido (art. 34 Ley 24.660), ello, previo ingreso del imputado al Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia Electrónica...*".

Para así decidir, ponderó que Di Marco tenía domicilio fijo conocido y pareja estable, y que debía tratar de manera adecuada sus dolencias, las que se habían plasmado en los informes glosados.

Luego de transcribir algunas consideraciones efectuadas en el informe socio ambiental incorporado en la causa, valoró la realidad de Di Marco, consistente en encontrarse padeciendo un cuadro de complicaciones psico-físicas que se habrían visto agravadas desde que el imputado se encuentra detenido.

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38886521#463412163#20250710122917092

Contra dicha decisión el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación.

Radicadas las actuaciones ante la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el fiscal mantuvo el recurso de apelación y se remitió a los argumentos allí expuestos.

En la oportunidad prevista por el art. 454 del CPPN, las partes acompañaron memorial sustitutivo del informe oral.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones resolvió revocar la prisión domiciliaria concedida. Para así decidir, expuso que *"...se presentan en el caso los aspectos negativos que enumera el artículo 221 inc. b del CPPF a saber: las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del proceso y la imposibilidad de condena condicional..."*.

Finalmente se acentuó que *"...estamos ante delitos sumamente graves, cuya elevada escala penal está muy lejos de admitir una condena de ejecución condicional. Además, el encartado fue detenido el 11 de abril de 2024, por lo que su encierro se encuentra dentro del parámetro legal de la ley 24.390..."*

Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de este Tribunal.

c. Sentado lo expuesto, corresponde recordar que, el Código Procesal Penal Federal en los arts. 14, 16 y 17, en concordancia con los arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP, regula expresamente que las disposiciones que coarten la libertad personal deben interpretarse restrictivamente, en tanto que las limitaciones a derechos fundamentales sólo pueden ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Es decir que la interpretación que



debe hacerse en cuanto a la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad, debe ser de carácter restrictivo, con apego en el principio *pro homine*.

Dichos principios exigen el análisis concreto de las circunstancias del caso, de modo que el derecho a permanecer en libertad solo puede ceder frente a peligro real de fuga u obstaculización de la investigación, ello debidamente acreditado por elementos de prueba suficientes.

Así, teniendo en consideración los principios mencionados, el texto del art. 210 del CPPF ha establecido un orden progresivo respecto a la gravedad de la medida cautelar a imponer, resultando la prisión preventiva la más estricta y aquella que debe proceder sólo como última ratio (conf. art. 210 inc. k), en caso de que las demás restricciones a la libertad no sean suficientes para evitar el peligro de fuga del imputado y/o el riesgo de entorpecimiento del proceso.

d. Ahora bien, considero que la decisión de la Cámara resulta arbitraria en primer término por cuanto la gravedad del delito y la pena en expectativa no constituyen elementos objetivos que, por sí solos, hagan presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, sino que a su respecto deben analizarse sus condiciones personales.

En efecto, mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que priva de efectos al acto.

En esta línea, he de advertir que, no habiéndose valorado la totalidad de los antecedentes necesarios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos, 268:48 y 393; 295:790; 306:1095), la decisión luce arbitraria y, por tanto, corresponde invalidarla.



Es así que, en el caso en particular, observo que es necesario que se recabe mayor información para determinar el estado de salud real, concreto y actual de Di Marco. En consecuencia, el tribunal deberá contar con informes médicos y psicológicos actualizados y con un nuevo socio ambiental que detalle con mayor precisión las condiciones de vida del recurrente, para así poder analizar la cuestión a través de elementos ciertos de convicción.

Cabe resaltar que, una vez realizados los informes, sus conclusiones deberán ser debatidas por las partes en una audiencia contradictoria.

De igual manera, corresponde señalar que la defensa resaltó que desde que Di Marco fue trasladado a su domicilio cumplió con las pautas impuestas oportunamente por el juez; al momento de concederle la domiciliaria, extremos que no fueron debidamente litigados por las partes.

Así pues, la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario no se ajusta a los lineamientos trazados en cuanto a excepcionalidad de la prisión preventiva ni a los parámetros exigidos por las normas vigentes que imponen dar preeminencia al derecho a la salud; tal como fue considerado al conceder la prisión domiciliaria.

En consecuencia, propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, anular la decisión de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y reenviar al origen, a los fines que se obtengan los informes correspondientes, y con la presencia de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la CN; 7 y 8 de la CADH; 9 y 14 del PIDCyP; 123, 456, 471, 530 y ccdes del CPPN; y 210 CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las concretas circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial el progreso favorable



del remedio incoado y la anulación de la resolución en crisis, por lo que corresponde devolver las actuaciones a fin de que, previa intervención de todas las partes y con informes de su especialidad que den cuenta de modo cabal en torno de la situación actual de salud del imputado, se dicte un nuevo pronunciamiento; sin que ello implique anticipar opinión sobre la materia en trato. Sin costas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte del recurso interpuesto por la opinión concordante de mis colegas, solo habré de señalar que, a mi criterio, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada cumpliendo de tal modo el estándar de motivación exigido por el art. 123 del CPPN. Por ello, propicio al Acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y cctes. Del CPPN).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la decisión de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y **REENVIAR** al origen, a los fines que se obtengan los informes correspondientes, y con la presencia de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, **SIN COSTAS** (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38886521#463412163#20250710122917092

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38886521#463412163#20250710122917092